



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA

AUDIENCIA ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

modificado Ley 1149 de 2007 artículo 11

Fecha	Veintitres (23) de noviembre de 2022								Hora			02:03			AM X			PM		
HORA INICIO: 02:03 P.M.								HORA TERMINACIÓN: 02:45 P.M.												
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	1	2	0	2	0	0	0	1	8	3
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	4	2	0	1	9	0	0	0	4	3
Departamen to		Municipi o		Código Juzgado		Especialid ad		Consecut ivo Juzgado				Año			Consecutiv o					

DEMANDANTES:

ANA LUZ HERRERA OCHOA
DEISY CAROLINA VIDES HERRERA
LIDIS STELLA OCHOA PADILLA

DEMANDANTES:

DENIS MARGOT VERGARA
PADILLA, JOSÉ MIGUEL MERCADO
RAMIREZ, DANY LUZ MERCADO
VERGARA, DAMARIS MARGOTH
MERCADO VERGARA, MALFI LUCIA
SIERRA VERGARA, LUZ DARYS
SIERRA VERGARA, MALDIRIS
MARGOTH VERGARA PADILLA,
MILENA ISABEL MERCADO
VERGARA, ANDRIS PAHOLA
MERCADO VERGARA y JOSE
DAVID MERCADO VERGARA

DEMANDADOS:

COOMPRIA SERVICIOS SAS

FOUR POINTS MINING SAS.

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparece los demandantes del proceso 2019-00043 Ana Luz Herrera Ochoa No. 30.580.563, Deisy Carolina Vides Herrera y Lidis Stella Ochoa Padilla No. 30.563.937. Por el proceso 2020-00183 Denis Margot Vergara Padilla C.C. No. 22.241.218, José Miguel Mercado Ramírez C.C. No. 8.049.268, Dany Luz Mercado Vergara, Damaris Margoth Mercado Vergara C.C. 1.007.332.028, Malfi Lucia Sierra Vergara C.C. 43.898.388, Luz Darys Sierra Vergara C.C. No. 44.120.092, Maldiris Margoth Vergara Padilla C.C. No. 43.896.892, Milena Isabel Mercado Vergara C.C. 1.007.380.678, Andris Pahola Mercado Vergara C.C. 1.007.394.158 y José David Mercado Vergara C.C. No. 1.007.380.649 Como apoderado de las partes demandantes, el abogado Daniel León Calle Sierra con T.P. No. 240.061 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a la sustitución de poder allegada el 21 de noviembre de 2022. Igualmente, la joven Deisy Carolina Vides Herrera le otorgó poder en la audiencia al cumplir la mayoría de edad, por lo cual se le reconoció personería. Por COOMPHIA SERVICIOS SAS como representante legal Camilo Roa Pedraza 1.010.206.855 y su apoderado Lootfy Majana Fang C.C. 8.854.775 y T.P No. 138.453 del C.S.J. Por FOUR POINTS MINING SAS como representante Andrés Felipe Flórez Valderrama C.C. 1.152.435.683 y como apoderado Juan Pablo Giraldo C.C. 1.037.641.538. Se reconoció personería a la sociedad M&NC CONSULTORIA SAS para actuar en representación de la empresa Four Points, conforme al certificado obrante a folio 37 del expediente digital.

CONCILIACIÓN

Se indago con los demandantes quienes manifestaron que tenían animo conciliatorio. La misma pregunta se le traslado a los demandados, quienes señalaron no tener animo conciliatorio.

De conformidad con lo expuesto, hay lugar a declarar fracasada esta etapa, como quiera que la conciliación comporta un método alternativo de solución de conflictos distinto a la decisión judicial que supone como mínimo la existencia de voluntad de todas las partes trabadas en la litis para llegar a un acuerdo amigable en torno a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el proceso seguirá su curso normal hasta la emisión de la sentencia que ponga fin a la primera instancia susceptible de ser impugnada ante el superior.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin excepciones previas por resolver, pues las esgrimidas por las empresas demandadas fueron de mérito las cuales serán resueltas en el momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

SANEAMIENTO

Se corrobora en el proceso la notificación correcta a las empresas demandadas, quienes tuvieron la oportunidad de presentar en ambos procesos escritos de contestación y formular excepciones. Además, de ser esta jurisdicción la encargada de dirimir el presente asunto.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se requiere al apoderado judicial de los demandantes para que señale si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, así como a los apoderados de los demandados para que manifiesten si se ratifican en los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda.

- Si hay lugar a declarar que los señores JOSE FERNANDO HERRERA OCHOA y JUAN MANUEL MERCADO VERGARA (q.e.p.d.) y la empresa COOMPHIA SERVICIOS SAS como empleador existió un contrato de trabajo que se ejecutó mediante trabajo en misión en la empresa FOUR POINTS MINING SAS.
- Se determinará si los hechos que dieron lugar al fallecimiento de los señores JOSE FERNANDO HERRERA OCHOA y JUAN MANUEL MERCADO VERGARA pueden ser catalogados como de origen profesional o con ocasión de un accidente de trabajo y en tal virtud se determinará y valorará si estos hechos son imputables a alguna omisión o negligencia de parte del empleador que dé lugar a la denominada culpa patronal establecida en el artículo 216 del CST
- En caso de prosperar las declaraciones anteriores, se determinará si hay lugar a condenar de manera solidaria a las empresas demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización integral de perjuicios que comprenden perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales correspondientes a los daños morales objetivados y subjetivados en favor de los demandantes; igualmente si las sumas reconocidas debe ordenarse pagar de forma indexada, lo ultra y extra petita y las costas procesales.
- Por el contrario, por parte de COOMPHIA SERVICIOS SAS se analizará si le asiste razón para oponerse a todas las pretensiones de la demanda en virtud a que cumplió con las normas sobre seguridad y salud en el trabajo y por tanto deben prosperar las excepciones que denomino no satisfacción de la carga de la prueba, no se prueba el nexo causal entre la acción u omisión del empleador y el accidente fatal, culpa exclusiva de los demandantes, no se acredita la dependencia económica de los trabajadores fallecidos, falta de legitimación en la causa y buena fe.
- Y frente a FOUR POINTS MINING SAS, se analizará y dilucidará si les asiste derecho en oponerse a las presupuestos de la demanda, al considerar que no fueron los empleadores de los trabajadores fallecidos y por tanto deben prosperar las excepciones denominadas inexistencia de solidaridad por pasiva, inexistencia de culpa de la empresa usuaria en el accidente, inexistencia de culpa de la empresa usuaria en el accidente, culpa exclusiva de la víctima, excesiva tasación de los perjuicios inmateriales, daño moral y daño en la vida de relación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y concurrencia de culpas.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las siguientes pruebas:

✓ **DEMANDANTES**

1. **Documentales:** Se dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente a la documental allegado con las presentaciones de la demanda.

2. **Interrogatorios de parte.** Se decretan los interrogatorios que deberán absolver los representantes legales de las empresas accionadas.

3. **Testimonios del proceso 014-2019-00043.** Se decretan los testimonios de Eduardo Alberto Jaramillo Caldera, Armando Marcelo Cogollo, Arlo José Polo Peña Haison Alexi Arango Montoya, Luis Alfredo Borja Ochoa, Siomara del Carmen Martínez López, Ana Maria Castaño Álvarez, Beatriz Córdoba castro, Cristian Fernando Suarez Polo, Jaider Alexander Álvarez Ochoa, David Leonardo Forero Rativa, Juan David Pérez Osorio, Luis Enrique Cogollo Cipicon, Carlos Arturo Hernández Gómez y Ramón Antonio Acevedo Saldarriaga.

4. **Testimonios del proceso 011-2020-00183.** Solicitó los mismos testigos enunciados anteriormente y además incluyo a John Jairo Franco Betancur, Duvan Nolberto Quiñonez Abrew, Liney Yaneth Quevedo Sarez, Christian Fernando Suarez Polo y Luis Alberto Marmol Benítez.

5. **Oficios.** Solicitó los siguientes:
 - **MINISTERIO DEL TRABAJO.** con el fin de que remita copia íntegra y auténtica de la investigación que adelanta con ocasión al accidente mortal que sufrió los señores JUAN MANUEL MERCADO VERGARA y JOSE HERRERA (Se decretó)

 - **ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.,** con el fin de que remita copia íntegra y auténtica del expediente contentivo de la investigación,

las recomendaciones laborales que se emitieron a FOUR POINT MINING S.A.S., y los demás documentos que tenga en su poder como resultado del accidente mortal que sufrió JUAN MANUEL MERCADO VERGARA y JOSE HERRERA (Se decretó)

- Los oficios dirigidos a **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S** y **FOUR POINTS MINING S.A.S.**, no se decretaron, en razón a que los demandados al contestar la demanda aportaron todos los documentos que estaban en su poder. A lo cual estuvo de acuerdo la parte actora.
- **Fiscalía 142 Seccional Adscrito a la Unidad de Fiscalías de Antioquia – Sede Zaragoza**, con el fin de que remita copia íntegra y auténtica de la investigación que adelanta bajo el SPOA: 052506109280201780088, y por el delito de homicidio de JUAN MANUEL MERCADO VERGARA y JOSE HERRERA (Se decretó)

✓ **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.**

1. **Documentales.** Las aportadas con las contestaciones de las demandas.
2. **Interrogatorio de parte.** Se decretan los interrogatorios de parte de los demandantes.
3. **Testimonios.** se decretan los testimonios que en ambas contestaciones solicitaron y que corresponde a James Mosquera, Juan David Pérez, Vianey Antonio Yotagri, Carlos Andrés Arenas Pérez, Luis Enrique Cogoyo. En la contestación del proceso 014-2019-00043 Adicional se solicitó y se decretan el de los señores Hernán Lorenzo Bonilla, Claudia Quiroz Castro y Beatriz Córdoba Castro.

✓ **FOUR POINTS MINING SAS**

1. **Documentales.** Las aportadas con las contestaciones de las demandas.
2. **Interrogatorio de parte.** La apoderada solicitó el interrogatorio del señor HAISON ALEXI ARANGO MONTOYA, el cual se niega, por cuanto no corresponde a ninguno de los demandantes de los presentes procesos.
3. **Testimonios.** Se decretan los testimonios de Juan David Pérez Osorio, Vianey Yotagri Gómez, Armando Marcelo Cogollo, Luis Arnulfo Londoño

Mesa, Eduardo Jaramillo Caldera, Arlo José Polo Peña, Carlos Arenas y Yelvis Hernández

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada manifestó que, en la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, no se identificó el número de documento con el fin de comprobar su identidad.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminado y se convoca a las partes para el **14 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 PM**, data en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por tratarse de una audiencia virtual conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 y para dejar constancia de quienes intervenimos en ella firman;



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

Eva Alejandra Bonilla m.

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA

La audiencia virtual podrá ser consultada a través del siguiente

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4cbdaf11-d31b-4e25-8413-b597835c54b8?vcpubtoken=b00940bb-0c12-42ef-a08a-35b2d6db0113>

eabm